



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 87/2023

EXP. N.º 00677-2022-PHC/TC

LIMA

LUZMILA ROSA BARRANTES

MERCADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luzmila Rosa Barrantes Mercado contra la resolución de fojas 64, de fecha 20 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2021, doña Luzmila Rosa Barrantes Mercado interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones; contra doña Mirtha Esther Vásquez Chuquilín, presidenta del Consejo de Ministros; don Rubén Ramírez Mateo, ministro del Ambiente; doña Gisela Ortiz Perea, ministra de Cultura; don Roberto Sánchez Palomino, ministro de Comercio Exterior y Turismo; don Víctor Raúl Malta Frisancho, ministro de Desarrollo Agrario y Riego; doña Dina Ercilia Boluarte Zegarra, ministra de Desarrollo e Inclusión Social; don Walter Ayala Gonzales, ministro de Defensa; don Pedro Francke Salive, ministro de Economía y Finanzas; don Carlos Alfonso Gallardo Gómez, ministro de Educación; don Eduardo Gonzales Toro, ministro de Energía y Minas; don Luis Roberto Barranzuela Vite, ministro del Interior; don Aníbal Torres Vásquez, ministro de Justicia y Derechos Humanos; doña Anahí Durand Guevara, ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; don José Rogger Incio Sánchez, ministro de la Producción; don Óscar Maúrtua de Romaña, ministro de Relaciones Exteriores; don Hernando Cevallos Flores, ministro de Salud; doña Betsy Betzabet Chávez Chino, ministra de Trabajo y Promoción del Empleo; don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2022-PHC/TC
LIMA
LUZMILA ROSA BARRANTES
MERCADO

Juan Francisco Silva Villegas, ministro de Transportes y Comunicaciones y don Geiner Aivarado López, ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Solicita que se declare la inaplicación en su caso del Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de octubre de 2021, en el extremo que dispone que “a partir del 15 de noviembre de 2021, los pasajeros del servicio de transporte interprovincial mayores de 45 años, en los cuatro niveles de alerta, solo podrán abordar si acreditan su dosis completa de vacunación”, (artículo 14.5) y que, en consecuencia, se respete su derecho a la libertad de tránsito por el territorio nacional. Denuncia la vulneración de su derecho a la libertad personal, en la modalidad de libertad de tránsito y de locomoción.

Sostiene la actora que cuenta con más de 45 años de edad, por lo que se encuentra dentro del rango de aplicación de la referida disposición, y que vive en la ciudad de Trujillo. Refiere que, como abogada de profesión, también lleva casos en la ciudad de Lima y que, debido a esto último, se encuentra en la ciudad de Lima atendiendo un caso; no obstante, no puede volver a Trujillo, toda vez que no cuenta con las dosis exigidas de la vacuna por propia decisión, ello al amparo de lo establecido en la Ley 31091, del 4 de diciembre de 2020, que le da a la vacunación el carácter de voluntario.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a fojas 16 de autos, se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada improcedente o infundada, toda vez que la medida cuestionada se dispuso mediante el Decreto Supremo 163-2021-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas como consecuencia del Covid-19 y estableció las medidas que debe seguir la ciudadanía, con lo cual se restringió el ejercicio de los derechos a la libertad y a la seguridad personal, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de reunión y a la libertad de tránsito. Afirma que el artículo 137, inciso 1 de la Constitución Política, establece que el estado de emergencia resulta aplicable en determinadas circunstancias por su envergadura y riesgo, lo que obligó a la Presidencia de la República a adoptar medidas que suponen una intervención en los derechos fundamentales, peor que fueron adoptadas para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2022-PHC/TC
LIMA
LUZMILA ROSA BARRANTES
MERCADO

salvaguardar la integridad tanto de la salud como de la vida de todos los peruanos.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2021 (f. 26), declaró infundada la demanda, tras considerar que, ante un estado de emergencia y dictado en virtud del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política, se puede restringir constitucionalmente el ejercicio de algunos derechos vinculados a la libertad y seguridad personal; que se emitió el Decreto Supremo 167-2021-PCM por el estado de emergencia sanitaria para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos ante la pandemia del Covid-19 que aqueja al país; y que la libertad que se aduce como vulnerada debe analizarse en virtud de ciertos límites permisibles, como en el presente caso las razones de sanidad. Concluye que negar todo control a las personas que no se han vacunado constituye reconocer un inexistente derecho a contagiarse, sin el respeto del derecho de otros a no ser contagiados para preservar su salud y vida.

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones (f. 64).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 167-2021-PCM al caso de la demandante, decreto publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de octubre de 2021, en el extremo que dispone que “a partir del 15 de noviembre de 2021, los pasajeros del servicio de transporte interprovincial mayores de 45 años, en los cuatro niveles de alerta, solo podrán abordar si acreditan su dosis completa de vacunación” (artículo 14.5) y que, en consecuencia, se respete su derecho a la libertad de tránsito por el territorio nacional. Denuncia la vulneración de su derecho a la libertad personal, en la modalidad de libertad de tránsito y de locomoción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2022-PHC/TC
LIMA
LUZMILA ROSA BARRANTES
MERCADO

Análisis del caso

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o esta se torna irreparable.
3. En el presente caso, se advierte que se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado el 30 de octubre de 2021, dispositivo que prorrogaba el estado de emergencia nacional declarado a través del Decreto Supremo 184-2020-PCM, y que -a su vez- fue derogado mediante Decreto Supremo 016-2022-PCM, a través de su Primera Disposición Complementaria Derogatoria. No obstante, similar normativa relacionada con la exigencia a los pasajeros mayores de 18 años de contar con la dosis completa de vacunación se continuó contemplando en el artículo 4.6 del Decreto Supremo 016-2022-PCM, modificado por los Decretos Supremos 030-2022-PCM, 041-2022-PCM, 063-2022-PCM y 108-2022-PCM.
4. Sin embargo, la modificatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM no contempla regulación alguna relacionada con la exigencia de acreditación de vacunación para uso del servicio de transporte interprovincial terrestre. Además, cabe señalar que el referido Decreto Supremo 016-2022-PCM fue, a su vez, derogado por el artículo 1 del Decreto Supremo 130-2022-PCM, contexto en el que, a la fecha, ha cesado la alegada amenaza de restricción del derecho al libre tránsito, por lo que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda.
5. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00677-2022-PHC/TC
LIMA
LUZMILA ROSA BARRANTES
MERCADO

materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; tanto más si lo que cuestionaba la demandante era precisamente el límite a su libertad de colocarse las vacunas, o no, y la condicionalidad de estas para el acceso en su traslado a través de los buses interprovinciales, hecho que ha sido revertido al establecerse otras alternativas distintas a la condicionalidad de las vacunas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE